



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001315300920220022700**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **IMPULSO INVESTMEN GROUP SAS**  
Demandado: **C.P. EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO SAS**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico [abogadomola@gmail.com](mailto:abogadomola@gmail.com) el día 20 de septiembre del 2022 y previa las formalidades de reparto fue asignada a este despacho judicial el 22 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor. LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES identificado con cedula de ciudadanía N°8.726.453, portador de tarjeta profesional N°92.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **IMPULSO INVESTMEN GROUP SAS** identificada con Nit.900746512-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la CALLE 92 No. 15-48 OF. 509, dirección electrónica de notificaciones judiciales [mauriciovilla75@yahoo.es](mailto:mauriciovilla75@yahoo.es), representada legalmente por el señor Mauricio Villa Ramirez identificado con cedula de ciudadanía N°79148104; presenta **DEMANDA EJECUTIVA, en contra de la sociedad C.P. EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO SAS** identificada con Nit.900780056-2, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la calle 81 No. 73-36, dirección electrónica de notificaciones [cpeventosyentretenimiento@hotmail.com](mailto:cpeventosyentretenimiento@hotmail.com); representada legalmente por la señora Angelica Maria Quintero Mojica, identificada con cedula de ciudadanía N°1083569331.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de LAUDO ARBITRAL proferido el día 12 de enero de 2021, por el doctor PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO (arbitro único), en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, dentro del que se evidencian como parte convocante la sociedad IMPULSO INVESTMEN GROUP SAS y parte convocada la sociedad C.P. EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO SAS.

Con fundamento en dicho título solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$507.452.892.90, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la base de la condena impuesta que asciende a la suma de \$455.363.777.90, a partir del 7 de noviembre de 2019 hasta el día de verificación del pago.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al doctor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

Ello pues, tratándose de la presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 ibidem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original (laudo arbitral), que le ha sido entregado para su gestión, o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por la sociedad **IMPULSO INVESTMEN GROUP SAS** identificada con Nit.900746512-6, en contra de la sociedad C.P. EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO SAS identificada con Nit.900780056-2, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.726.453, portador de tarjeta profesional de Abogado N°. 92.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e07185b6f19a5c4c3b35ac4c88be0263e33bd232f6324ca6e54121870e6075**

Documento generado en 20/10/2022 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**